

**No es aplicable el art. 53 del C. de P. en M. C. tratándose de querella por el delito de calumnia.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Ayarza, en la querella que sigue contra David García Seminario, por calumnia.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel F. Ayarza, entabla querella criminal, por delito de calumnia, que imputa a don David García Seminario, y que hace consistir en que el último denunció ante la comisión del Congreso, encargada de emitir un informe sobre la situación de la Compañía Administradora del Guano, que el querellante se había apropiado, indebidamente, de 605 toneladas de ese fertilizante, abusando de su carácter de Administrador de las Islas Ballestas; y al acompañar los documentos en que apoya su querella, cita como testigos a los miembros de aquella comisión y al Gerente de dicha Compañía; y como el Juez, declara inadmisibile la querella, porque el hecho está en investigación ante la comisión, y eleva en consulta su auto al Tribunal, éste confirma el consultado, lo que origina el recurso de nulidad que trae Ayarza, el que por estar dentro del término, y concederlo expresamente la última parte del art. 53 del C. de P. P., ha sido dado por interpuesto a fs. 12 vta.

En concepto del Fiscal, hay error en el auto recurrido y el confirmado: porque el art. 53 se refiere a la denuncia, y en el caso estudiado, se trata de querella, que tiene un procedimiento especial, establecido en los arts. 288 y siguientes del mismo Código; y por tanto, no es de aplicación el primeramente citado: porque el delito de calumnia, está previsto y penado en el art. 186 del C. P., considerando como tal, la acusación o denuncia contra determinada persona, ante una autoridad, imputándole un hecho punible determinado, y en el caso actual, Ayarza, imputa a Seminario haberlo acusado como autor de un hecho que la ley califica como delito, ante una comisión del alto Cuerpo Legislativo, que ejerce funciones determinadas, autorizadas por el mismo; y porque el hecho imputado, en caso de resultar falso, hiere el honor del agraviado; y si resultase cierto, tendría que aplicarse el art. 302 del C. de P. P., tanto más si se tiene en cuenta, que el hecho afecta los intereses del Estado y cuya investigación es necesaria como resultado de la prueba del juicio de querella.

Procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido; reformándolo, revocar el confirmado; ordenar que el Instructor provea la querella en forma legal correspondiente.

Lima, julio 12 de 1933.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, julio 26 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 11 vta., su fecha 5 de junio último, que confirmando el de fs. 8 vta., su fecha 20 de mayo anterior, declara no haber lugar a la admisión de la querella de fs. 7: reformando el primero y revocando el segundo: mandaron que el Juez provea la referida querella en la forma legal correspondiente; y los devolvieron.

**Umeres. — Mata. — Santa Gadea. — Valdivia.  
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Cuaderno No. 610.—Año 1933.

---